

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1039 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 OCT 2015

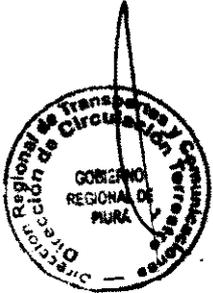
*VISTOS: El Acta de Control N° 0001565-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 07 de agosto del 2015, Informe N° 2729-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de setiembre de 2015, Informe N° 1286-2015-GRP-440010-440011 de fecha 23 de setiembre de 2015, Informe N° 0661-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de setiembre de 2015, Informe N° 1349-2015-GRP-440010-440011 de fecha 30 de setiembre de 2015 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;*

**CONSIDERANDO:**

*Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 0001565-2015 de fecha 07 de agosto de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P1R075 mientras cubría la ruta Chulucanas - Piura, vehículo de propiedad de la Partida Registral 60671413 (conforme se describe en el Acta) y conducido por el señor OSWALDO BACA PRADO, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave con consecuencia de Multa de 01 de la UIT y con Medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.*

*Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 0001565-2015 a través del Oficio N° 992-A-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de agosto de 2015.*

*Que, estando a los actuados, precisamos que, si bien la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura, en la parte in fine de su*





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1039 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

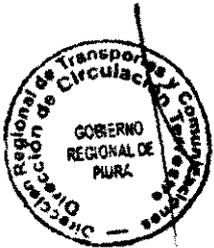
Piura, 07 OCT 2015

apartado IX señala que "los datos ilegible, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del Acta de Control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo (...)", el rubro de "Razón Social o Nombre", en el que se describió Partida Registral 60671413, ha sido debidamente subsanado con la notificación efectuada mediante el Oficio N° 992-A-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de agosto de 2015 dirigido a la EMPRESA DE COLECTIVOS DIVINA MISERICORDIA SRL, identificando al propietario del vehículo de placa de rodaje P1R075, la misma que no ha presentado descargo alguno pese encontrarse debidamente notificada conforme a ley.

Que, de los actuados se tiene que existe el descargo al Acta impuesta mediante el escrito de registro N° 08114 de fecha 18 de agosto de 2015 presentado por el conductor señor OSWALDO BACA PRADO quien alega ser el propietario del vehículo de placa de rodaje P1R075, sin embargo, no existe documento alguno que demuestre la titularidad que alega, por lo que, dicho escrito no puede ser considerado o tomado en cuenta, toda vez que, el recurrente no tiene legitimidad para obrar en el presente proceso administrativo sancionador por no ser sujeto o parte de la relación jurídica; no obstante, de sus medios de prueba que adjunta se aprecia, de las declaraciones juradas correspondientes al señor Francisco Rosas Pasache, Nery Bayona Chávez, Gleydi Vanessa Rosas Bayona y de Enrique Litano Rosas, personas identificadas en el Acta de Control N° 0001565-2015, que han manifestado que el día 07 de agosto de 2015 el señor Francisco Rosas Pasache tenía programado una cita de control en la clínica San Agustín de Piura por haber sido operado de la Vesícula y dado a sus escasos recursos económicos el señor Oswaldo Baca Prado los apoyó con el traslado aportando para ello la suma de Cincuenta nuevos soles y 00/100 (S/. 50.00, para la gasolina del vehículo.

Por otro lado, existe la copia de la receta médica de la Clínica San Juan Bosco y Agustín de Piura de fecha 07 de agosto a nombre del señor Rosas Pasache F., por lo que estando a lo señalado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley "Ley del Procedimiento Administrativo General", en la que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman", se concreta que el día de los hechos se encontraban trasladando a una persona delicada de salud.

Que, si bien se ha determinado que se encontraba dentro del vehículo de placa de rodaje P1R075 una persona delicada de salud, ello no desvirtúa el servicio de transporte de personas conforme se señala en el Acta impuesta, por el contrario, de las declaraciones juradas, se demuestra que Si se encontraba prestando un servicio de transporte de personas, toda vez que no se ha negado una contraprestación la cual ha sido por el importe de Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/.50.00), respaldando lo descrito en el Acta de control que a la letra dice "(...) por manifestación propia de los señores pasajeros dicen haber pagado la suma de 50.00 nuevos soles(...)", por lo que se evidencia que no se trató de un apoyo, ya que si ha existido un pago, resultando ser una infracción al Reglamento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1039 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 OCT 2015

Nacional de Administración de Transporte por prestar un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente conforme a lo expuesto en el informe N° 0661-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de setiembre de 2015 que obra a folios treinta y siete (37).

En consecuencia, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el inciso 1 del artículo 230° de la ley antes citada; y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a la EMPRESA DE COLECTIVOS DIVINA MISERICORDIA SRL, por la infracción al CODIGO F.1 detectada y aperturada mediante el Acta de Control N° 0001565-2015 de fecha 07 de agosto de 2015.

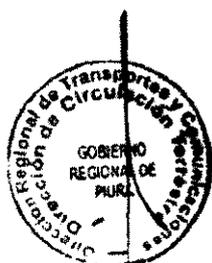
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE COLECTIVOS DIVINA MISERICORDIA SRL, por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, conforme a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE COLECTIVOS DIVINA MISERICORDIA SRL, en su domicilio sito en Jr. Colon Nro. 685 (cerca del Mercado) – Chulucanas – Morropón - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1039 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 OCT. 2015

**ARTÍCULO TERCERO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. YSAAC SANVEDRA DÍAZ  
Director Regional